



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

RADICACION: 08001315300620090053500

Señor juez: Informo a usted que la parte demandante subsanó la demanda de reconvención dentro del término legal, de los defectos de que adolecía y enunciados en auto de fecha abril 1° de 2022. Sírvasse proveer.

Barranquilla, Junio 06 de 2022.

JOSE DE LA HOZ PIMIENTA  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, Junio seis (06) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial tenemos que el apoderado judicial de la parte actora en RECONVENCION, dentro del término legal, subsana la demanda y solicita que la misma sea admitida bajo el imperio del Código General del Proceso.

El Llamado Código General del Proceso señala una serie de reglas de tránsito de legislación en lo que toca a los procesos ordinarios y abreviados toma como factor el acto proceso de las pruebas y los alegatos para determinar la norma aplicable.

El tránsito de legislación para los procesos en curso al momento de entrar en vigencia el Código General del Proceso, se determinó en el artículo 625 Ídem:

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. "Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: 1. Para los procesos ordinarios y abreviados: a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

Para los procesos ordinarios y abreviados: a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación. b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación. c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación. (...)"

1.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Habida cuentas lo anterior es pertinente traer a colación el artículo 53 del C.P.C. el cual reza en uno apartes:

*“.... Si el término de prueba estuviere vencido y en la demanda del interviniente o en las respuestas de las partes se solicitare la práctica de pruebas, se fijará uno adicional que no podrá exceder de aquél, a menos que demandante y demandado acepten los hechos alegados y éstos sean susceptibles de prueba de confesión...”.*

De conformidad con la norma citada advierte el despacho que se abrió a pruebas el proceso en auto del 28 abril de 2014, es decir, antes que rigiera el C.G.P., sin que hasta el momento se haya precluido el mismo como quiera que aun se encuentra pendiente agotar el periodo probatorio con respecto a la demanda AD-EXCLUDENDUM, siendo así resultaba improcedente darle aplicabilidad al código General del Proceso, por lo tanto, el trámite de la demanda RECONVENCION, se tramitara bajo las directrices del Código de Procedimiento Civil.

Clarificado este punto, se entrará a estudiar la admisibilidad de la demanda de reconvención, estudiada la misma considera que el Despacho que el demandante subsano las falencias anotadas en el auto de fecha abril 1° de 2022, por lo que procederá a su admisión por reunir los requisitos dispuestos en el Art. 400 del C.P.C.

Por lo anterior, el juzgado

**RESUELVE:**

- 1.-Admítase la demanda de reconvención presentada por el señor FLORIBERTO APERADOR FONSECA contra el señor JOSE JHONNIER SANDOVAL ROMERO.
- 2.-De la demanda córrase traslado al demandado en reconvención por el término de veinte (20) días mediante notificación por estado.
- 3.-Reconocerle personería al Dr. GERMAN GUATECIQUE TAMAYO, como apoderado especial del demandante en reconvención, señor FLORIBERTO APERADOR FONSECA, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**

**LUIS GUILLERMO BOLAÑOS SANCHEZ**

JSN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

**SIGCMA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Bolano Sanchez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0e9dfcb39067dc9810cf73df4125e45d0a93cfca1d48173517f9525265ac063**

Documento generado en 06/06/2022 06:17:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)



No. SC5730 - 4

No. GP 598 - 4